

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700028617**"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el No. de folio 0002700028617, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Ninguno" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SE SOLICITA COPIA VERSION PUBLICA DE LOS EXPEDIENTES DESCRITOS A CONTINUACIÓN A NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO: ...

(...) EXPEDIENTE 017/2016, (...) EXPEDIENTE 017/2016, (...) EXPEDIENTE 006/2016, (...) EXPEDIENTE 007/2016, (...) EXPEDIENTE 019/2016" (sic).

**Archivo**

"0002700028617.pdf" (sic)

El archivo No. 0002700028617.pdf contiene reporte del servidor público del interés del peticionario que obtuvo de la consulta pública realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados ubicado en el sitio electrónico <http://www.rsp.gov.mx>.

II.- Que a través de la resolución de 8 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el conjunto de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 110.4.-1415 de 2 de marzo de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos y registros, identificó que los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 cuentan con diversos medios de impugnación en trámite, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 1 año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme el detalle siguiente:

No. de expediente	Plazo de reserva	Fundamento legal	Justificación
006/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/1/2016, que si bien concluyó mediante resolución del 30 de noviembre de 2016, confirmando la sanción impuesta, ésta fue impugnada a través del Juicio de Nulidad No. 797/17-07-01-1, en el que está transcurriendo el plazo para contestar la demanda.  Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo se encuentra en trámite el Juicio de Amparo No.



			<p>JA/235/2016, mismo que se encuentra pendiente de sentencia. De igual manera, se Interpuso el Juicio de Amparo No. JA/206/2016, sobreseído el 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario el plazo de 1 año de reserva, atendiendo a la dilación de los procesos a través de los cuales se resuelvan los citados medios de Impugnación o bien, cause ejecutoria la sentencia del Juicio de Amparo JA/206/2016, considerando primordialmente que en el juicio de nulidad será materia de análisis tanto la resolución emitida en el expediente administrativo como la resolución del recurso de revocación, puesto que en esta instancia jurisdiccional opera la figura de litis abierta, en la que la parte actora está en posibilidad de impugnar tanto la resolución recaída al procedimiento administrativo como la dictada en el recurso de revocación, pudiendo aportar pruebas y argumentos que no hizo valer previamente o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
007/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RRR/2/2016, mismo que se resolvió el 30 de noviembre de 2016, confirmándose la sanción impuesta.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo, fueron interpuestos los Juicios de Amparo Nos. JA/234/2016 y JA/235/2016, mismos que se encuentran pendientes de sentencia. De igual manera, se interpuso el Juicio de Amparo No. JA/206/2016 sobreseído el 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reservar la información por un plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelvan los citados medios de impugnación (Juicios de Amparo JA/234/2016 y JA/235/2016) o bien, quede firme la resolución recaída al recurso de revocación RRR/2/2016 o cause ejecutoria la sentencia del Juicio de Amparo JA/206/2016.</p>
017/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 15 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RRR/3/2016, mismo que se resolvió mediante resolución del 30 de noviembre de 2016, la cual confirmó la sanción impuesta.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo fue interpuesto el Juicio de Amparo No. JA/235/2016, mismo que se encuentra pendiente de sentencia. De igual manera, se interpusieron los Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016 y JA/236/2016, el primero sobreseído el 17 de enero de 2017, mientras que en relación al segundo, el quejoso interpuso recurso de revisión el 23 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que ambas sentencias causen ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reserva la información por el plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelva el citado medio de impugnación (juicio de amparo JA/235/2016) o bien, quede firme la resolución recaída al</p>



			recurso de revocación RR/3/2016 o causen ejecutoria las sentencias de los Juicios de Amparo No. JA/206/2016 y JA/236/2016.
019/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/4/2016, resuelto el 30 de noviembre de 2016, confirmando la sanción impuesta; esta resolución a su vez, se encuentra impugnada a través del Juicio de Nulidad No. 800/17-07-01-4, cuya demanda se notificó el pasado 9 de febrero de 2017, y se encuentra transcurriendo el plazo para su contestación.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo, se encuentran en trámite los Juicios de Amparo Nos. JA/231/2016 y JA/235/2016. De igual manera, se interpuso el Juicio de Amparo No JA/206/2016, sobreseído mediante resolución del 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reservar la información por el plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelvan los citados medios de impugnación (Juicio de Nulidad No. 800/17-07-01-4 y Juicios de Amparo No.s JA/231/2016 y JA/235/2016) o bien, cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo JA/206/2016.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que en el juicio de nulidad será materia de análisis tanto la resolución emitida en el expediente administrativo como la resolución del recurso de revocación, puesto que en esta instancia jurisdiccional opera la figura de litis abierta, en la que la parte actora está en posibilidad de impugnar tanto la resolución recaída al procedimiento administrativo como la dictada en el recurso de revocación, pudiendo aportar pruebas y argumentos que no hizo valer previamente o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido, los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 forman parte de los juicios de nulidad y juicios de amparo mencionados, por lo que dado que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de las litis en trámite, en tanto no hayan causado estado, los expedientes requeridos se encuentran subjúdice.

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes de amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, mismos que no han causado estado.

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De conformidad con lo anterior, la reserva de los procedimientos de responsabilidad administrativa Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro de los expedientes de amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como de los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, radicados en diversos Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes de que causen ejecutoria o esté corriendo el plazo para que el sancionado interponga juicio de nulidad, ninguno de los expedientes solicitados han causado estado.



- 5 -

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto, es clasificada como reservada, toda vez que los expedientes de responsabilidad administrativa Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 están agregados a los Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como de los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, en virtud de constituirse como los documentos base de la acción, en los que esta Secretaría de Estado es la parte demandada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte de los Juicios de Amparo y juicios de nulidad del índice de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conocen de los juicios de nulidad y de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa que conocen de los juicios de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar las constancias que integran los expedientes de responsabilidades Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, que fueron impugnados mediante juicios de nulidad y juicios de amparo que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que las Salas o los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, que prevén que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual la Sala o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento según el caso, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva de los expedientes requeridos constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

IV.- Que por oficios Nos. DG/311/146/2017 y DG/311/606/2017 de 3 y 21 de marzo de 2017, respectivamente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que sustanció los expedientes de responsabilidades Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, del interés del peticionario, los cuales no es posible proporcionar, toda vez que cuentan con diferentes medios de impugnación, por tanto se encuentran reservados, acorde con lo siguiente:



No. de expediente	Plazo de reserva	Fundamento legal	Justificación
006/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/1/2016, que si bien concluyó mediante resolución del 30 de noviembre de 2016, confirmando la sanción impuesta, ésta fue impugnada a través del Juicio de Nulidad No. 797/17-07-01-1, en el que está transcurriendo el plazo para contestar la demanda.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo se encuentra en trámite el Juicio de Amparo No. JA/235/2016, mismo que se encuentra pendiente de sentencia. De igual manera, se interpuso el Juicio de Amparo No. JA/206/2016, sobreseído el 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario el plazo de 1 año de reserva, atendiendo a la dilación de los procesos a través de los cuales se resuelvan los citados medios de impugnación o bien, cause ejecutoria la sentencia del Juicio de Amparo JA/206/2016, considerando primordialmente que en el juicio de nulidad será materia de análisis tanto la resolución emitida en el expediente administrativo como la resolución del recurso de revocación, puesto que en esta instancia jurisdiccional opera la figura de litis abierta, en la que la parte actora está en posibilidad de impugnar tanto la resolución recaída al procedimiento administrativo como la dictada en el recurso de revocación, pudiendo aportar pruebas y argumentos que no hizo valer previamente o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controvertieran directamente la resolución recaída al recurso mismo, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
007/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/2/2016, mismo que se resolvió el 30 de noviembre de 2016, confirmándose la sanción impuesta.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo, fueron interpuestos los Juicios de Amparo Nos. JA/234/2016 y JA/235/2016, mismos que se encuentran pendientes de sentencia. De igual manera, se interpuso el Juicio de Amparo No. JA/206/2016 sobreseído el 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reservar la información por un plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelvan los citados medios de impugnación (Juicios de Amparo JA/234/2016 y JA/235/2016) o bien, quede firme la resolución recaída al recurso de revocación RR/2/2016 o cause ejecutoria la sentencia del Juicio de Amparo JA/206/2016.</p>
017/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 15 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/3/2016, mismo que se resolvió mediante resolución del 30 de noviembre de 2016, la cual confirmó la sanción impuesta.</p>



			<p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo fue interpuesto el Juicio de Amparo No. JA/235/2016, mismo que se encuentra pendiente de sentencia. De igual manera, se Interpusieron los Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016 y JA/236/2016, el primero sobreseído el 17 de enero de 2017, mientras que en relación al segundo, el quejoso interpuso recurso de revisión el 23 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que ambas sentencias causen ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reserva la información por el plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelva el citado medio de Impugnación (juicio de amparo JA/235/2016) o bien, quede firme la resolución recaída al recurso de revocación RR/3/2016 o causen ejecutoria las sentencias de los Juicios de Amparo No. JA/206/2016 y JA/236/2016.</p>
019/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>El expediente se resolvió el 18 de julio de 2016, sin embargo, la resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el No. RR/4/2016, resuelto el 30 de noviembre de 2016, confirmando la sanción impuesta; esta resolución a su vez, se encuentra impugnada a través del Juicio de Nulidad No. 800/17-07-01-4, cuya demanda se notificó el pasado 9 de febrero de 2017, y se encuentra transcurriendo el plazo para su contestación.</p> <p>Asimismo, con motivo de la tramitación del expediente administrativo, se encuentran en trámite los Juicios de Amparo Nos. JA/231/2016 y JA/235/2016. De igual manera, se interpuso el Juicio de Amparo No JA/206/2016, sobreseído mediante resolución del 17 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.</p> <p>En este sentido, se estima necesario reservar la información por el plazo de 1 año, atendiendo a la dilación del proceso a través del cual se resuelvan los citados medios de impugnación (Juicio de Nulidad No. 800/17-07-01-4 y Juicios de Amparo Nos. JA/231/2016 y JA/235/2016) o bien, cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo JA/206/2016.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que en el juicio de nulidad será materia de análisis tanto la resolución emitida en el expediente administrativo como la resolución del recurso de revocación, puesto que en esta instancia jurisdiccional opera la figura de litis abierta, en la que la parte actora está en posibilidad de impugnar tanto la resolución recaída al procedimiento administrativo como la dictada en el recurso de revocación, pudiendo aportar pruebas y argumentos que no hizo valer previamente o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VI.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señalan la reserva de los expedientes de responsabilidades administrativas Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, toda vez que el sancionado a la fecha ha interpuesto dos juicios de nulidad y diversos juicios de amparo, conforme a lo señalado en los Resultandos III y IV de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisaron que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido, los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 se constituyen en los documentos base de la acción de diversos juicios de nulidad y juicios de amparo, por lo que dado que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de las litis en trámite, en tanto no hayan causado estado, los expedientes requeridos se encuentran subjuídice, considerando que se encuentran en trámite los juicios siguientes:

No. de expediente de responsabilidades	Juicios
006/2016	Juicio de Nulidad No. 797/17-07-01-1 Juicio de Amparo No. JA/235/2016, pendiente de sentencia. Juicio de Amparo No. JA/206/2016, sobreesido el 17 de enero de 2017, se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.
007/2016	Juicios de Amparo Nos. JA/234/2016 y JA/235/2016, pendientes de sentencia. Juicio de Amparo No. JA/206/2016, sobreesido el 17 de enero de 2017; se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.
017/2016	Juicio de Amparo No. JA/235/2016, pendiente de sentencia. Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016 y JA/236/2016, el primero sobreesido el 17 de enero de 2017, mientras que en el segundo el quejoso interpuso recurso de revisión





- 9 -

	el 23 de enero de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de que ambas sentencias causen ejecutoria.
019/2016	Juicio de Nulidad No. 800/17-07-01-4, está transcurriendo el plazo para contestar la demanda. Juicios de Amparo Nos. JA/231/2016 y JA/235/2016, pendientes de sentencia. Juicio de Amparo No. JA/206/2016, sobreesido el 17 de enero de 2017; se encuentra pendiente de que cause ejecutoria.

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes de amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, mismos que no han causado estado.

Al efecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva de los procedimientos de responsabilidad administrativa Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro de los expedientes de amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como de los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, radicados en diversos Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes de que causen ejecutoria o esté corriendo el plazo para que el sancionado interponga juicio de nulidad, ninguno de los expedientes solicitados han causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indican que la información solicitada en el caso concreto, está clasificada como reservada, toda vez que los expedientes de responsabilidad administrativa Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 están agregados a los Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como de los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, en virtud de constituirse como los documentos base de la acción, en los que esta Secretaría de Estado es la parte demandada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte de los Juicios de Amparo y juicios de nulidad del índice de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer los expedientes solicitados afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales en trámite y que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conocen de los juicios de nulidad y de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa que conocen de los juicios de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señalan que publicitar las constancias que integran los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, que fueron impugnados mediante juicios de nulidad y juicios de amparo que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que las Salas y los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, que prevén que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual la Sala

- 11 -

o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento según el caso, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva de los expedientes requeridos constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 toda vez que forman parte de los Juicios de Amparo Nos. JA/206/2016, JA/231/2016, JA/234/2016, JA/235/2016, JA/236/2016, así como de los Juicios de Nulidad Nos. 797/17-07-01-1 y 800/17-07-01-4, siendo los que dieron origen a los actos controvertidos, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no las sanciones impuestas al servidor público en los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, u otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 23 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir las controversias planteadas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que la Unidad de Asuntos Jurídicos o la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estimen necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrán requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de los expedientes Nos. 006/2016, 007/2016, 017/2016 y 019/2016, requeridos por el peticionario conforme a lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lío. Ivonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lío. Lilitana Olvera Cruz.